



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Acción o medio de control. Reparación directa
Radicado. 19001333100320130027201
Demandante. Alicia Valencia Arboleda y otros
Demandado. INPEC
Fecha de la sentencia. Octubre 6 de 2017
Magistrado ponente. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
Descriptor. Internos.
Restrictor 1. Muerte de interno por intento de fuga.
Restrictor 2. Deber de protección y cuidado.
Restrictor 3. Uso desmedido de la fuerza.
Tesis 1. El INPEC tenía el deber jurídico de protección y cuidado con respecto al interno, en tanto este se encontraba bajo la relación especial de sujeción que existe entre el Estado y las personas privadas de la libertad y hacer un uso de las armas correspondiente a la circunstancia de afrontar una agresión.
Tesis 2. No hay lugar a declarar la concurrencia de culpas emanada de la conducta de la víctima directa, en tanto el hecho de intentar darse a la fuga no puede ser tenido como una conducta determinante del daño causado, aún más cuando no se encuentra acreditado que el interno portase un arma con la que intentara agredir a los guardianes o a sus compañeros.
Resumen del caso. La víctima se encontraba recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santander de Quilichao- Cauca. Cuando disponía a fugarse, recibió un impacto de proyectil de arma de fuego por parte de los guardianes del INPEC que le ocasionó la muerte.
Problema jurídico. Determinar si en el daño acaecido se encuentra probada la culpa exclusiva de la víctima o si hubo un uso desmedido de la fuerza por parte de los guardianes del INPEC.
Decisión. Confirma decisión de primera instancia que accedió a pretensiones.
Razón de la decisión. <i>(...) para la Sala la conducta realizada por la guardia del INPEC no resultó proporcional a la conducta realizada por el interno, pues el trepar el muro del Establecimiento, hacer caso omiso a las advertencias hechas por los guardianes, y finalmente lanzarse al vacío, resulta ser una orientación que no implicaba el uso de armas. En este punto la Sala comparte los argumentos del a quo, en tanto la conducta del interno no colocó en peligro la vida de otros reclusos o de los mismos guardias, por lo cual no se encontraba justificado el uso de las armas de dotación contra quien racionalmente no representaba un peligro.</i> <i>En cuanto al uso desproporcionado de las armas por parte de los guardianes, el artículo 109 del Decreto 522 de 1971, que a su vez modifica el artículo 30 de Decreto 1355 de 1970, vigente para la época de los hechos, indica que las mismas pueden ser utilizadas:</i> “ARTÍCULO 109.- Para preservar el orden público la policía empleará sólo medios

autorizados por ley o reglamento y escogerá siempre, entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. Tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento.

Salvo lo dispuesto en la ley sobre el régimen carcelario, las armas de fuego no pueden emplearse contra fugitivo sino cuando éste las use para facilitar o proteger la fuga.”

El uso de las armas debe hacerse de manera estricta y racionalmente necesaria, hecho que no se dio en el presente caso, en tanto la conducta de los guardianes en el uso de las armas, si bien no fue deliberada, se presentó de manera espontánea, vulnerando las normas antes señaladas, las cuales establecen que no es posible el empleo de las armas contra un fugitivo, salvo que este las utilice para facilitar o proteger la fuga.

*Aplicando los elementos jurisprudenciales respecto de la operatividad de la figura de la culpa exclusiva de la víctima, tenemos que la conducta del señor Valencia Arboleda resultó ser **irresistible e imprevisible**. Pero en relación con la **exterioridad de la causa extraña**, invocada por el demandado, argumentando que es un suceso por el cual la accionada no tiene el deber jurídico de responder, se tiene en este caso que el INPEC, tenía el deber jurídico de protección y cuidado con respecto al interno, en tanto este se encontraba bajo la relación especial de sujeción que existe entre el Estado y las personas privadas de la libertad y hacer un uso de las armas correspondiente a afrontar una agresión, solo en el evento de que el fugitivo las portare.*

Por otra parte, la Sala comparte la posición del Consejo de Estado en sentencia de 23 de junio de 2011, en el sentido de que no hay lugar a declarar la concurrencia de culpas emanada de la conducta de la víctima directa, en tanto el hecho de intentar darse a la fuga no puede ser tenido como una conducta determinante del daño causado, aún más cuando no se encuentra acreditado que el interno portase un arma con la que intentara agredir a los guardianes o a sus compañeros.

De las pruebas obrantes en el expediente se genera el convencimiento necesario para concluir que el daño es antijurídico y por tanto hay lugar a indemnizar a los demandantes. En el presente proceso, se tiene que el INPEC no actuó dentro de los parámetros establecidos en la ley en relación con el uso de las armas de manera estricta y racionalmente necesaria, por lo cual en razón al uso desmedido de la fuerza es procedente confirmar la Sentencia No. 041 de 11 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

Nota de Relatoría. Con la finalidad de ampliar la base de datos del lector sobre casos dentro del descriptor **uso desmedido de la fuerza en otros escenarios fácticos**, pueden observarse las siguientes providencias recientes:

Sentencia del 4 de junio de 2017. Reparación directa. Falla del servicio. Personas que se movilizaban en vehículo tipo taxi, miembros del Ejército accionaron sus armas al no atender el llamado de “pare” ocasionando la muerte a varias personas; no es posible atribuir la responsabilidad a la entidad demandada, no se demostró **uso desproporcionado de la fuerza**, en el vehículo se transportaban alcaloides y armas, no se puede considerar una ejecución extrajudicial, orfandad probatoria por parte de los accionantes. Confirma – niega. Luz Adriana Godez y Francia Elena Villaquirán (acumulado) vs Ejército Nacional. M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.

Sentencia del 22 de enero de 2015. Reparación directa. Lesiones personales ocasionadas por agentes de la Policía Nacional. La Entidad demandada no demostró que los particulares

EXPEDIENTE: 19-001-33-31-003-2013-00272-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALICIA VALENCIA ARBOLEDA Y OTROS
DEMANDADO: INPEC

*afectados resultaban una amenaza para los policiales. **Uso desmedido de la fuerza.** Confirma decisión de primera instancia que accedió a pretensiones. Rodrigo Montenegro Piedrahita y otros vs Policía Nacional. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.*

Sentencia del 27 de febrero de 2014. Reparación directa. Uso desproporcionado e imprudente de la fuerza con armas de dotación por parte del Ejército Nacional. Confirma decisión del a quo. Celimo Enrique Muñoz y otros vs Ejército Nacional. M.P. Magnolia Cortés Cardozo.

Parte de la ratio decidendi de este fallo citado expresó una argumentación del siguiente tenor:

“En estos términos, la Sala considera que el actuar del Ejército Nacional en el desarrollo de la operación militar “EGIPTO”, fue imprudente y peligroso, pues sin lugar a dudas, no solo se vulneró la integridad psicofísica de los demandantes quienes para la fecha y según las probanzas ocupaban el inmueble, sino que también se desconoció abiertamente las obligaciones constitucionales y legales inherentes de la misma Institución, pues como es de saber, las autoridades de la República por mandato constitucional están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, en tanto que por sólo por esa vía se garantizan la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: David Fernando Ramírez Fajardo

EXPEDIENTE: 19-001-33-31-003-2013-00272-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALICIA VALENCIA ARBOLEDA Y OTROS
DEMANDADO: INPEC

SENTENCIA No. 216

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la Sentencia No. 041 de 11 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, que declaró administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y condenó al pago de perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante.

I- ANTECEDENTES.

1.1.- La Demanda¹.

Los señores ALICIA VALENCIA ARBOLEDA (madre), NIDIA MUÑOZ GUZMÁN (compañera sentimental) quien actúa en representación de los menores NATHALY VALERIA GUZMÁN MUÑOZ y DIEGO ALEJANDRO GUZMÁN MUÑOZ (hijos), AIDA LEDEZMA ORDOÑEZ (compañera sentimental), ZULMA INÉS MARTÍNEZ ALZATE en representación del menor JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ ALZATE (hijo presunto), JUAN CARLOS GUZMÁN CASTAÑEDA y SANDRA LORENA GUZMÁN VALENCIA (hermanos), GILDARDO VALENCIA ARBOLEDA y FABIOLA VALENCIA ARBOLEDA (tíos), a través del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los hechos ocurridos el **3 de abril de 2011**, en los cuales falleció el interno DIEGO FERNANDO GUZMAN VALENCIA.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, solicitan reconocimiento indemnizatorio por concepto de perjuicios morales para todos los demandantes; materiales en la modalidad de lucro cesante y por daño a la vida en relación para sus compañeras sentimentales, sus dos hijos y el hijo presunto.

1.1.1- Los Hechos.

Como supuestos fácticos de las pretensiones, señala en síntesis, que el señor Guzmán Valencia se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santander de Quilichao- Cauca. Cuando disponía a fugarse, recibió un impacto de proyectil de arma de fuego por parte de los guardianes del INPEC, que le ocasionó la muerte.

1.2.-La oposición.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, allegó el expediente del interno² pero se abstuvo de hacer pronunciamiento frente a la demanda.

1.3.-La sentencia apelada³.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Sentencia del 11 de marzo de 2016, declaró administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y condenó al pago de perjuicios morales para cada uno de los demandantes; y el pago a título de indemnización para sus dos

¹ Fl. 1-25 C. Ppal 1

² Fl. 72-111 C. Ppal.

³ Fls. 174-183 C. Ppal.

hijos y sus dos compañeras permanentes.

El *a quo* encontró que las pruebas allegadas al plenario, específicamente las anotaciones en las minutas de guardia y de pabellón del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Santander de Quilichao del 3 de abril de 2011, entre las 11:00 y 11:10 hrs, evidencian que el señor Diego Fernando Guzmán en un intento por huir del establecimiento trepó los muros del penal y luego de ser sorprendido por miembros de la guardia se lanzó al vacío recibiendo posteriormente un impacto de proyectil de arma de fuego que le ocasionó la muerte.

De igual manera, teniendo en cuenta el informe de novedad y la Resolución No. 088 de 15 de abril de 2011, a través de la cual el INPEC dio de baja al recluso por causa de su fallecimiento, el juez de instancia, luego de advertir que no se acreditó la actuación de un tercero ajeno a la entidad, concluyó lo siguiente:

“ (...) bajo la estructura secuencial del indicio, que, con el propósito de evitar la fuga del señor DIEGO FERNANDO GUZMAN VALENCIA, los miembros de la guardia del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Santander de Quilichao realizaron varios disparos, uno de los cuales lo impacto (sic), causándole un shock hipovolémico o pérdida (sic) profusa de sangre, lo que a su vez le produjo la muerte; sin que por otra parte, exista evidencia que permita afirmar que la víctima hubiera realizado alguna acción que justificara el uso de armas de fuego en su contra⁴”.

El Juez indicó que la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), en sus artículos 48 y 49 regula el porte y uso de armas de fuego por parte de los guardianes de los establecimientos penitenciarios; en el mismo sentido hizo referencia al artículo 109 del Decreto 522 de 1971, el cual establece que las armas de fuego no pueden emplearse contra fugitivo sino cuando éste las use para facilitar o proteger la fuga.

Se consideró por parte del *a Quo* que hubo una violación del contenido obligacional de las normas citadas, por cuanto se hizo uso del arma de dotación contra quien racionalmente no representaba ningún peligro, en tanto, su conducta no puso en peligro la vida de otros reclusos ni de los mismos guardias.

Frente al intento de suicidio registrado en la minuta de la guardia el día de los hechos, refirió que este no constituye un argumento que sirva para la defensa de la entidad, sino que por el contrario, evidencia que existió una sucesión de omisiones atribuibles a las autoridades carcelarias, quienes debieron adoptar las medidas correspondientes para evitar cualquier conducta que colocara en peligro la integridad del señor Guzmán Valencia, incluida la posibilidad de intentar una fuga.

⁴ Fl. 78 C. Ppal

Finalmente se declaró al INPEC administrativa y patrimonialmente responsable del daño padecido por los demandantes, por la muerte del señor Diego Fernando Guzmán Valencia y condenó a dicha entidad al pago de los perjuicios que se acrediten, de acuerdo con las pretensiones planteadas en la demanda.

1.4.- El recurso de apelación⁵.

La defensa de la parte accionada señaló que desde el inicio del presente proceso, se ha aceptado la muerte del interno Diego Fernando Guzmán Valencia como un hecho cierto, indicando que la misma se debió a su propia culpa, sin ligarla a situaciones anteriores.

Refirió que la misión de los funcionarios del INPEC es la vigilancia y control de la población reclusa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 65 de 1993; de igual manera, hizo referencia a la Resolución No. 087777 del 20 de agosto de 2009 que estableció parámetros para definir los niveles de seguridad de la población reclusa.

Con lo anterior, buscó establecer que la fuga y posterior deceso del señor Guzmán Valencia, no puede ser catalogado como un homicidio, en tanto la intención de los guardias no fue ocasionarle la muerte, sino advertirle primero de manera verbal, y ante la no respuesta realizando varios disparos, uno de los cuales impactó al interno provocando su fallecimiento.

Señaló que los guardianes estaban cumpliendo con su deber de vigilancia; en tanto las acciones de interno Guzmán Valencia reflejaban su intención de fuga del establecimiento habiendo escalado el muro y estando a un salto de la evasión, haciendo caso omiso a los llamados y advertencias efectuados por la guardia del establecimiento.

Indicó además que en relación al daño que sufrió el señor Guzmán Valencia, éste se materializó en una acción a propio riesgo, lo cual explica con varias tesis doctrinarias de las cuales concluye, que esta figura permite establecer la imputabilidad del daño única y exclusivamente a la víctima, por lo cual no es posible imputar el daño a la administración pública, en este caso el INPEC.

Con respecto a los perjuicios morales reclamados, señaló que la culpa de la víctima debe conllevar a considerar la disminución del monto señalado en un 50%, solicita se reforme o modifique tal decisión, señalando el concepto jurídico de concurrencia y compensación de culpas.

1.5.- Actuación en segunda instancia.

⁵ Fl. 190-197 C. Ppal

EXPEDIENTE: 19-001-33-31-003-2013-00272-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALICIA VALENCIA ARBOLEDA Y OTROS
DEMANDADO: INPEC

Se admitió la apelación mediante auto del 13 de octubre de 2016 –folio 3 C. Segunda Instancia-, y por auto del 07 de febrero de 2017, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para rendir concepto –fl. 9 *ibídem*-.

La **parte demandante** se ratificó en todos y cada uno de los argumentos expuestos en la demanda introductoria, como en los alegatos de conclusión de primera instancia.

La **parte demandada** ni el **Ministerio Público** se pronunciaron en esta etapa procesal.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1.- Competencia.

El Tribunal Administrativo del Cauca es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

Esta Sala de Decisión actuando como Juez de segunda instancia se limitará a los cargos de la apelación, en los términos del artículo 328 del CGP.

2- Problema jurídico.

En consideración al motivo de inconformidad desarrollado en el recurso de apelación, esta Corporación deberá determinar si se encuentra probada la culpa exclusiva de la víctima, y por tanto, si debe ser revocada o confirmada la sentencia de instancia.

Para dar solución, se abordará por la Sala en el caso concreto el cargo de la apelación con la respectiva valoración probatoria.

3.- De la responsabilidad del Estado por lesiones de los internos.

La Constitución Política dispone:

Artículo 2. *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás

derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.
(...)

Artículo 90. *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

El Consejo de Estado ha venido sosteniendo que en los eventos de lesiones o **muerte** de personas privadas de la libertad, el régimen aplicable es el objetivo en aplicación de la teoría del daño especial, con fundamento en la relación especial de sujeción que existe entre la Administración y el interno.

Frente a la responsabilidad del Estado por daños ocasionados a los reclusos, en reciente providencia el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, dijo⁶:

“En anteriores ocasiones⁷, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha manifestado que la responsabilidad patrimonial del Estado, en casos como el que aquí se examina, no depende, necesariamente, de que en el expediente respectivo obren pruebas suficientes que permitan establecer, con meridiana claridad, que el daño causado a los demandantes fue a título de falla en el servicio o que obedeció a que la actuación de la institución pública demandada hubiere sido irregular –lo cual no obsta para que, si tales circunstancias se encuentran plenamente acreditadas, se declare la responsabilidad estatal con base en dicho título subjetivo de imputación–.

Ello por cuanto se ha establecido que cuando se trata de personas que se encuentran privadas de la libertad, lo que implica que deben soportar tanto la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades como la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros respecto de quienes puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario el Estado debe garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia.

*Esta Sección ha considerado, y así lo reafirma ahora, que **cuando se estudian los daños causados a personas privadas de la libertad en sitios de reclusión oficiales, el régimen de responsabilidad aplicable es objetivo**, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las que se encuentran y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política. Así pues, se destaca que en estos casos, entre las personas presas o detenidas y el Estado existen “relaciones especiales*

⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico- Radicación número: 68001-23-31-000-2002-01170-01 (35608)- Actor: Amparo Ramos Correa y otros- Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- Bogotá, D. C., 24 de febrero de 2016.

⁷ En similares términos a los que en la presente providencia se expresan, como reiteración de lo sostenido en aquellas oportunidades, pueden consultarse, entre otros, los siguientes pronunciamientos: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 7 de octubre de 2009, exp. 16.990 y del 11 de agosto de 2010, exp. 18.886.

de sujeción”⁸.

Al respecto, la Sección Tercera de esta Corporación, al ocuparse de explicar el fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuando se trata de daños causados a personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios estatales, ha considerado:

“En determinados eventos, sin embargo, el Estado asume una obligación específica de protección y seguridad, en virtud de la cual se hace responsable de los perjuicios que sufren las personas. Es el caso de los retenidos, quienes por encontrarse en una situación de particular sujeción frente al Estado en virtud de la cual ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad, deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenacen.

“Las obligaciones que asumen las autoridades de la República frente a los retenidos son de dos clases: 1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar.

“En este orden de ideas, considera la Sala que las obligaciones de abstenerse de causar cualquier limitación a los derechos de las personas que no estén implicados dentro de la medida cautelar, así como las de prever y controlar cualquier acto que redunde en perjuicio de los retenidos son de resultado, pues la probabilidad de lograr la eficacia en el cumplimiento de la obligación es alta.

“Lo anterior significa que si el Estado no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que lo retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éste haya sufrido durante el tiempo de la retención, aunque haya puesto en funcionamiento todos los recursos de que dispone para proteger al retenido y evitarle la causación de cualquier daño, salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado”⁹ (subrayas adicionales).

Con fundamento en lo anterior, puede concluirse entonces que la privación de la libertad de una persona por orden de autoridad competente y en establecimiento penitenciario estatal conlleva, de manera necesaria, una relación de subordinación del recluso frente al Estado, amén de que acarrea para el detenido una condición de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta, razón por la que se genera entre los sujetos en mención una relación jurídica especial por cuya virtud el Estado cuenta con la facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales de los cuales es titular el privado de la libertad, de acuerdo con los fines de resocialización del interno y con las necesidades de orden y de seguridad propias de los centros de reclusión.

⁸ Al respecto, consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 27 abril del 2006, exp. 21138 y del 27 de noviembre de 2002, exp. 13.760.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de febrero de 2004, expediente 14.955; en idéntico sentido, también de la Sección Tercera del Consejo de Estado, pueden ser consultados los siguientes pronunciamientos: Sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 16.996. Sentencia del 13 de agosto de 2014, exp 31.794.

Sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales como la vida y la integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos en forma alguna durante la reclusión, sino que los mismos deban ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues su seguridad depende por completo del Estado; algo similar puede sostenerse respecto del valor fundante que constituye la dignidad humana de los internos –artículo 1 constitucional–, el cual igualmente resulta intangible y no puede ser menoscabado en modo alguno mientras se prolongue la privación de su libertad.

De la misma manera, la Sala estima necesario precisar que si bien es cierto que el título de imputación de responsabilidad del Estado por excelencia corresponde al de la falla del servicio¹⁰, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración cuando le asistía el deber jurídico de actuar; también lo es que en estos eventos, debido a la especial relación jurídica de sujeción a la cual somete el Estado a la persona que priva de su libertad, el régimen de responsabilidad se torna objetivo, es decir, que a pesar de demostrar su diligencia, la responsabilidad de la Administración queda comprometida automáticamente una vez se constata la causación del daño al interno, pues –bueno es insistir en ello– el Estado asume por completo la obligación de brindar seguridad a los reclusos.

Lo expuesto no obsta para que en este tipo de situaciones pueda operar alguna causa extraña, en sus diversas modalidades, como circunstancia exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada juicio se alegue: fuerza mayor y/o el hecho exclusivo de la víctima, según corresponda". (Negrillas fuera del texto original).

Con relación a la culpa exclusiva de la víctima, cuando el daño es ocasionado por acción u omisión de quien lo sufre, resulta forzosa la exoneración de la administración. Los tres elementos que deben concurrir para configurar esta causal eximente de responsabilidad son la irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad respecto del demandado. El Consejo de Estado ha definido cada uno de la siguiente manera:

“El hecho de la víctima y/o de un tercero como eximentes de responsabilidad o causal excluyente de imputación¹¹.

*Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad—fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima—constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) **su irresistibilidad**; (ii) **su imprevisibilidad** y (iii) **su exterioridad respecto del demandado**, extremos en*

¹⁰ Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 16 de julio de 2008, exp. 16.423 y del 19 de noviembre de 2015, exp. 33.873, entre otras.

¹¹ Al respecto consultar, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 11 de febrero de 2009, Exp. 17.145.

relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

*“En cuanto tiene que ver con (i) **la irresistibilidad** como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.*

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobre humano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida»¹².

*En lo referente a (ii) **la imprevisibilidad**, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”¹³, toda vez que “prever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”¹⁴, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.*

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de “imprevisto” de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil¹⁵ y la, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual “[l]imprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo,

¹² Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, *Les responsabilités*, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Tratado de responsabilidad civil*, cit., p. 19.

¹³ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, *Jurisprudencia y Doctrina*, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

¹⁴ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, *Gaceta Judicial*, tomo XLIII, p. 581.

¹⁵ Nota original en la sentencia Citada: Cuyo tenor literal es el siguiente: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

*excepcional, de rara ocurrencia*¹⁶. La recién referida acepción del vocablo “imprevisible” evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concurra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposos y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo “inimaginable” de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones: (...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) **la exterioridad de la causa extraña**, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada¹⁷.

Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad

¹⁶ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982, Gaceta Judicial, tomo CLXV, p. 21.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.¹⁸”

De lo anterior se colige, que el efecto liberatorio de responsabilidad de la entidad demandada requiere que la actividad de la víctima sea la causa, exclusiva y determinante del daño, es decir la actuación propia del afectado en la producción del hecho dañoso.

4.- Caso concreto.

Pretende la parte actora a través de apoderado judicial, se declare la responsabilidad administrativa del INPEC, por la muerte del señor DIEGO FERNANDO GUZMAN VALENCIA el 03 de abril de 2011, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santander de Quilichao.

La instancia accedió parcialmente a las súplicas de la demanda y condenó al INPEC al pago a título de indemnización por perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de los demandantes.

Para que el demandante pueda ser indemnizado por los posibles daños ocasionados mientras se encuentre privado de la libertad, le corresponde acreditar simplemente el daño, mientras que la administración, si quiere eximirse de responsabilidad debe acreditar una causal eximente de la misma.

Como se trata de determinar en el *sub judice* si se configura la causal de exoneración de culpa exclusiva de la víctima, que libere a la administración, es necesario que la conducta desplegada por el afectado sea a la vez la causa adecuada del daño y la raíz determinante del mismo.

De lo probado en el proceso en relación con el recurso

De los elementos de prueba oportunamente allegados al expediente, se acreditan los siguientes aspectos fácticos:

1.- El señor Diego Fernando Guzmán Valencia, según cartilla biográfica expedida

¹⁸ En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: “El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva “consigo la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposos y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, pags. 332 y 333”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de mayo dos (02) de dos mil siete (2007); Expediente número: 190012331000199800031 01; Radicación: 24.972.

EXPEDIENTE: 19-001-33-31-003-2013-00272-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALICIA VALENCIA ARBOLEDA Y OTROS
DEMANDADO: INPEC

el 03 de abril de 2011, hasta esta fecha se encontraba recluido en el patio 2, colectivo único, del Establecimiento Penitenciario de Santander de Quilichao (Cauca).

2.- De acuerdo con el memorando de 03 de abril de 2011¹⁹, dirigido al INSP. Cárdenas Ramos Efrén Antonio, por el dragoneante Gonzales Canizales Carlos Enrique y el distinguido Caldas Ortiz Darger Enrique, se informa:

“Observando el conducto regular, nos dirigimos a su despacho, con el fin de informarle que el día de hoy siendo aproximadamente las 11:00 horas, mientras nos encontrábamos de servicio en la garita Nro. 4 el dragoneante GONZALEZ CANIZALES CARLOS ENRIQUE. Escuchamos un ruido y el compañero GONZALES corrió hacia las gradas donde observamos que el interno DIEGO FERNANDO GUZMAN VALENCIA, se encontraba parado sobre el alambrado que está encima del muro perimetral, por lo que simultáneamente hicimos varios tiros de alarma al aire y ambos lanzamos advertencias como “Alto, qué va a hacer, devuélvase, no se vaya a tirar”, por lo que el compañero GONZALES atendiendo el llamado del suscrito distinguido, intentó bajar por las gradas para que no se tirara del muro, pero el interno se echó la bendición e inmediatamente se lanzó al vacío, momento en el cual disparamos y observamos que el interno estaba inmóvil, en la granja de un colegio oficial que colinda con el muro perimetral del Establecimiento.

Como consecuencia de los tiros de alarma, el personal de guardia disponible llegó al sitio de los hechos, donde se encontraron con la novedad del interno ya fallecido.”

3.- Se anexó igualmente el registro civil de defunción²⁰, así como la resolución por medio de la cual se dio de baja al interno²¹, en la cual se indica:

“Que el día 02 de Febrero del año 2011, fue dado de alta en este Establecimiento Penitenciario y Carcelario el señor GUZMAN VALENCIA DIEGO FERNANDO, identificado con cedula (sic) de ciudadanía Nro 94.387.712 expedida en Cali, Valle, según lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez (sic) Cauca con Función de Control de Garantías, se le imputaba un delito de Receptación.

Que el pasado 03 de Abril del año en curso el señor Guzmán Valencia Diego Falleció como consecuencia de un impacto de bala que recibió cuando trataba de fugarse del establecimiento, así mismo una vez agotado todo el trámite administrativo para el caso en particular, la Dirección del Establecimiento presento (sic) los respectivos informes a la Dirección Regional y General del INPEC, además de comunicar oportunamente a las autoridades de Conocimiento, por tal razón según lo dispuesto en el registro civil de defunción No 06051570 de fecha 12 de Abril de 2011 expedido por la Registraduría (sic) Nacional del Estado Civil, es necesario borrar o dar de baja al interno en los listados generales, los libros de minutas, en la base de datos sispec-web y demás dependencias del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario, con el fin de ajustar y precisar el listado de los internos y el parte diario.

(...)”

¹⁹ Fl. 104 C. Ppal

²⁰ Fl. 110 C. Ppal

²¹ Fl. 111 C. Ppal

De lo anterior la Sala concluye que efectivamente el señor Diego Fernando Guzmán Valencia recibió un impacto de bala que le provocó la muerte, **cuando intentaba fugarse del Establecimiento Penitenciario de Santander de Quilichao 3 de abril de 2011**, lugar en el que estaba recluido desde el 03 de febrero de 2011, sindicado por el delito de receptación de automotores.

En el plenario se encuentra acreditado, con base en el testimonio de los guardianes, que el día 3 de abril de 2011, mientras prestaban su servicio dentro del establecimiento penitenciario observaron al interno sobre el alambrado que está encima del muro perimetral, luego de lanzar las correspondientes advertencias, órdenes de alto y de intentar detenerlo, el interno se lanzó, momento en el cual dispararon ante la inminencia de la evasión.

Sobre el particular, en un caso similar al que hoy se estudia, el Consejo de Estado en providencia del 29 de agosto de 2016²², señaló:

“(…)

*En los penales se puede recurrir al uso de la fuerza como método legítimo para restaurar el orden, “sólo en circunstancias extremas, cuando hayan fracasado todas las demás intervenciones, individuales o colectivas (....). Debe ser absolutamente el último recurso. **Dado que las prisiones son comunidades cerradas en las que puede producirse fácilmente un abuso de autoridad, en tales circunstancias, debe existir una serie de procedimientos específicos y transparentes para el uso de la fuerza**”²³.*

La Ley 65 de 19 de agosto de 1993, vigente para la época de los hechos, autorizó el empleo de la fuerza y de las armas para conjurar evasiones, en los siguientes términos:

ARTICULO 49. EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE LAS ARMAS. Contra los internos sólo se usará la fuerza necesaria para reducir su resistencia a una orden legal o reglamentaria impartida o para conjurar una evasión. Los miembros de la guardia que tengan que recurrir al empleo de la fuerza o de las armas, lo harán en la medida estricta y racionalmente necesaria. Deberán informar de los hechos inmediatamente después al Director del establecimiento, quien a su turno comunicará lo sucedido al Director General del INPEC si así lo considerare (negrita con subrayas fuera del texto).

En este punto, es preciso evidenciar que dada la inminencia de la fuga no fue posible encender alarmas o informar al director del establecimiento carcelario para que éste dispusiera el procedimiento a seguir. En todo caso, no se puede soslayar que este funcionario también podía ordenar el uso de mecanismos coercitivos, así:

²²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de agosto de 2016, Radicado número: 68001-23-31-000-2000-03384-01 (40110).

²³ Manual para el Personal Penitenciario “La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos”, pág. 60. Andrew Coyle, CIEP, Londres, 2002.

ARTICULO 125. MEDIDAS IN CONTINENTI. *No obstante lo previsto en las disposiciones anteriores, el director del centro podrá utilizar medios coercitivos, establecidos reglamentariamente en los siguientes casos:*

- 1. Para impedir actos de fuga o violencia de los internos.**
 - 2. Para evitar daño de los internos así mismos y a otras personas o bienes.**
 - 3. Para superar la resistencia pasiva o activa de los internos a las órdenes del personal penitenciario o carcelario en ejercicio de su cargo.**
- En casos excepcionales y debidamente justificados, el personal del cuerpo de custodia y vigilancia podrá aislar al recluso dando aviso inmediato al director.*

PARÁGRAFO. *El uso de estas medidas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y solo por el tiempo necesario (...)" (negrita fuera del texto)*

Aterrizando al caso concreto, para la Sala la conducta realizada por la guardia del INPEC no resultó proporcional a la conducta realizada por el interno, pues el trepar el muro del Establecimiento, hacer caso omiso a las advertencias hechas por los guardianes, y finalmente lanzarse al vacío, resulta ser una orientación que no implicaba el uso de armas. En este punto la Sala comparte los argumentos del *a quo*, en tanto la conducta del interno no colocó en peligro la vida de otros reclusos o de los mismos guardias, por lo cual no se encontraba justificado el uso de las armas de dotación contra quien racionalmente no representaba un peligro.

En cuanto al uso desproporcionado de las armas por parte de los guardianes, el artículo 109 del Decreto 522 de 1971, que a su vez modifica el artículo 30 de Decreto 1355 de 1970, vigente para la época de los hechos, indica que las mismas pueden ser utilizadas:

“ARTÍCULO 109.- *Para preservar el orden público la policía empleará sólo medios autorizados por ley o reglamento y escogerá siempre, entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. Tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento.*

Salvo lo dispuesto en la ley sobre el régimen carcelario, las armas de fuego no pueden emplearse contra fugitivo sino cuando éste las use para facilitar o proteger la fuga.”

El uso de las armas debe hacerse de manera estricta y racionalmente necesaria, hecho que no se dio en el presente caso, en tanto la conducta de los guardianes en el uso de las armas, si bien no fue deliberada, se presentó de manera espontánea, vulnerando las normas antes señaladas, las cuales establecen que no es posible el empleo de las armas contra un fugitivo, salvo que este las utilice para facilitar o proteger la fuga.

Aplicando los elementos jurisprudenciales respecto de la operatividad de la figura de la culpa exclusiva de la víctima, tenemos que la conducta del señor Valencia Arboleda resultó ser **irresistible e imprevisible**. Pero en relación con la **exterioridad de la causa extraña**, invocada por el demandado, argumentando

que es un suceso por el cual la accionada no tiene el deber jurídico de responder, se tiene en este caso que el INPEC, tenía el deber jurídico de protección y cuidado con respecto al interno, en tanto este se encontraba bajo la relación especial de sujeción que existe entre el Estado y las personas privadas de la libertad y hacer un uso de las armas correspondiente a afrontar una agresión, solo en el evento de que el fugitivo las portare.

Por otra parte, la Sala comparte la posición del Consejo de Estado en sentencia de 23 de junio de 2011²⁴, en el sentido de que no hay lugar a declarar la concurrencia de culpas emanada de la conducta de la víctima directa, en tanto el hecho de intentar darse a la fuga no puede ser tenido como una conducta determinante del daño causado, aun más cuando no se encuentra acreditado que el interno portase un arma con la que intentara agredir a los guardianes o a sus compañeros.

De las pruebas obrantes en el expediente se genera el convencimiento necesario para concluir que el daño es antijurídico y por tanto hay lugar a indemnizar a los demandantes. En el presente proceso, se tiene que el INPEC no actuó dentro de los parámetros establecidos en la ley en relación con el uso de las armas de manera estricta y racionalmente necesaria, por lo cual en razón al uso desmedido de la fuerza es procedente confirmar la Sentencia No. 041 de 11 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

5.- De las costas.

El artículo 188 del CPACA, dispone que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, la disposición del procedimiento civil pertinente, ahora contenida en el artículo 365 del Código General del Proceso, señala:

*“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
(...)*

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.”

Como quiera que se cumple la previsión del numeral transcrito, se condenará en costas de segunda instancia a la parte vencida, esto es, la parte demandada.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de junio de 2011, Rad.21287, MP. Hernán Andrade Rincón.

EXPEDIENTE: 19-001-33-31-003-2013-00272-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALICIA VALENCIA ARBOLEDA Y OTROS
DEMANDADO: INPEC

Las agencias en derecho ascenderán a la suma del cero punto cinco por ciento (0.5) % del valor de las pretensiones negadas.

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del CGP, las agencias en derecho deberán liquidarse por el Juzgado de origen una vez quede ejecutoriado el auto que ordene estar a lo dispuesto por el superior, para lo cual deberá seguir las reglas previstas en la citada disposición.

IV.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo del Cauca** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No. 041 de 11 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, por lo expuesto.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, en los términos expuestos en esta sentencia.

TERCERO.- Una vez notificada la sentencia, al tenor del numeral 6 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, devuélvase el expediente al juzgado de origen para su obedecimiento y cumplimiento.

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Los Magistrados,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ